REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0936323
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2023

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00296, de fecha 15 de junio de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0936323
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 3 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la orden general núm. 011-2024, de fecha 1° de marzo de 2024, la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) colocó en honrosa condición de retiro por antigüedad al señor [redacted] quien, inconforme, procedió a interponer en su contra un recurso contencioso administrativo a fin de que fuera dejada sin efecto la referida orden general, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0936323
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025, acogiendo parcialmente sus pretensiones y disponiendo su reintegro a las filas de la institución. Sentencia que fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), a requerimiento del señor [redacted], por medio del acto de alguacil núm. 83/2026, de fecha 9 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. En el interín, la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) interpuso un recurso de casación contra la sentencia descrita, que resultó ser rechazado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. SCJ-TS-26-1058, de fecha 29 de mayo de 2026.

7. En procura de que se diera cumplimiento a lo fallado, el señor [redacted] incoó una demanda en ejecución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00296, de fecha 15 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia incoada por el señor [redacted], en fecha 22 de abril de 2026, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el mayor general [redacted], en ocasión de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0936323
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

conforme a la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente demanda en ejecución de sentencia incoada por el señor [redacted], en fecha 22 de abril de 2026, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el mayor general [redacted]., en ocasión de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia: **A)** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y al mayor general [redacted]., en su calidad de director general, dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025, consistentes en el reintegro a las filas de la Policía Nacional, en favor del señor [redacted], así como en el reconocimiento del tiempo que permaneció separado de la institución para todos los fines legales y administrativos pertinentes; otorgándole para ello un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la decisión; **B)** CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de indemnización por los daños morales causados al señor [redacted], de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **C)** CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL al pago de una astreinte por la suma de MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, pagadera en favor del señor [redacted], la cual se computará a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) días otorgado en esta sentencia para su ejecución; por los motivos expuestos en la decisión. **TERCERO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0936323
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen de la queja invocada por la recurrente en el memorial, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe, en primer término, si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso. En ese sentido, resulta oportuno determinar la posible declaratoria en defecto de la parte recurrida, [redacted], al tenor del párrafo III del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23.

11. No sin antes establecer que, de conformidad con el artículo 19 de dicho texto legal, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0936323
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, "la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Párrafo II.- "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

12. De modo que, por disposición del aludido artículo 21 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.... Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa *o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0936323
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

14. En la especie, se verifica que la parte recurrida fue citada a comparecer en casación a través del acto de alguacil núm. 928/2026, instrumentado en fecha 23 de julio de 2026 por [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y, aunque su instrumentación no satisface el mandato del numeral 8) del artículo 20 de la ley procesal de la materia, de los documentos que comportan al expediente, tal y como se precisa en un apartado anterior de la sentencia, se constata que el señor [redacted] depositó, vía el portal digital del Poder Judicial, su memorial de defensa en fecha 3 de agosto de 2026; sin embargo, a la fecha de deliberación *dicho escrito no ha sido notificado a la parte recurrente*, según se advierte de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Por consiguiente, al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado a propósito del presente recurso de casación, opera la consecuencia legal prevista en el señalado párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, por ende, procede *declararla oficiosamente en defecto* frente a la omisión evidenciada, quedando desechado del expediente el referido memorial; valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

B. Sobre la admisibilidad formal del memorial de casación

16. A su vez, por tratarse de un asunto de eminente orden público, le corresponde a esta Tercera Sala examinar si el medio planteado por la recurrente en su memorial reúne los presupuestos de admisibilidad

exigidos por el legislador en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, referidos al interés casacional.

17. No sin antes retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. De tal modo, que como parámetro argumentativo de su único medio la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) establece que de la decisión impugnada el tribunal *a quo* "incurre" en una infracción del tipo procesal, al interpretar "erróneamente" la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, pues, a su juicio, los jueces del fondo, deliberadamente y sin respetar el parámetro legal establecido, fijaron un monto indemnizable a favor de la recurrida que no se corresponde con el mandato del artículo 148 de la Constitución.

19. Conviene destacar a este punto, que la Corte de Casación ha conceptualizado a la infracción procesal como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo, que correspondería a los

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

jueces su aplicación u observancia[2], cuya invocación, al tenor del numeral 3 del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, *corresponde a la recurrente probar* a través de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada en la que establezca la necesidad de que esta sala se pronuncie sobre un supuesto particular o inédito (creación de doctrina), o que se trate de un asunto donde exista contradicción de criterios entre las salas del Tribunal Superior Administrativo, o que el fallo impugnado se oponga a la doctrina jurisprudencial ofrecida por la corte de casación para casos homónimos al ocurrente.

20. Tras la lectura comprensiva de la argumentación asumida por la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) en el indicado medio, se reitera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo* que pudiera conducir a a la formación de jurisprudencia o a retener del vicio aludido algún error grosero de derecho imputable a los jueces del tribunal *a qu*o que, en su actividad, haya sido debidamente justificado por la recurrente, puesto que se ha limitado a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde el alegato de una "errónea interpretación" del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, sin acreditar en qué sentido el fallo atacado contradice la jurisprudencia que, en materia función pública, ha sentado la Corte de Casación; tampoco establece de manera puntual, directa y congruente cómo la decisión impugnada contradice el artículo 148 de la Constitución de la República ni

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-24-2904, 20 de diciembre 2024, BJ. 1369.

relaciona su queja con algún error de actividad atribuible a los jueces al momento de emitir la decisión atacada, como se ha llevado dicho.

21. Entiéndase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida o que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo; circunstancias, que permitirían a esta sala, a lo sumo, retener el examen del referido medio de casación.

22. Así las cosas, en vista de que el vicio planteado por la recurrente no ha superado el mandato del enunciado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, *procede declarar inadmisible el recurso de casación aquí examinado por falta de interés casacional*; circunstancia, que inhabilita, como es sabido, su admisibilidad formal y, por ende, la ponderación de cualquier otro argumento promovido en apoyo de sus pretensiones.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias-contencioso administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0936323
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00296, de fecha 15 de junio de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.